



Conselleria de Educació, Cultura y Deporte  
Hble. Sr. Conseller  
Av. Campanar,32  
València - 46015 (València)

=====  
Ref. queja núm. 2001053  
=====

**Asunto: Rotulación exclusivamente en valenciano EOI de Alicante. Derechos lingüísticos.**

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos da traslado del informe emitido en relación con la queja formulada por D. (...), registrada con el número arriba indicado.

El autor de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba que no estaba de acuerdo con la contestación recibida por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte en la que le denegaban su solicitud de que se rotulase en castellano el cartel de la Escuela oficial de Idiomas de Alicante.

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se solicitó a la Administración autonómica información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto; adjuntándoles la documentación aportada por el ciudadano.

Con fecha 18/05/2020 tiene entrada en esta institución informe de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, cuyo contenido literal es el siguiente:

**(...)Informe de la Dirección General de Política Lingüística y Gestión del Multilingüismo sobre la rotulación de la fachada principal de la Escola Oficial d'Idiomes d'Alacant**

**ANTECEDENTES**

La Oficina de Derechos Lingüísticos (OdL) remitió al Servicio de Idiomas y Programas Europeos de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, con fecha 19.02.2020, un escrito en que se informaba de una incidencia en la rotulación de la fachada principal de la Escola Oficial d'Idiomes d'Alacant y se reclamaba que se incluyera un rótulo en castellano de tamaño y tipografía similar al existente en valenciano.

La reclamación reunía los requisitos que establece el artículo 14, letra s), del Decreto 186/2017, de 24 de noviembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte. Desde el Servicio de Idiomas y Programas Europeos se dio

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 01/07/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

respuesta a este escrito, con registro de salida de fecha 10.03.2020, considerando que la rotulación de la fachada de la Escola Oficial d'Idiomes d'Alacant se ajusta a las disposiciones normativas vigentes.

Con fecha 08.04.2020, se presenta una queja ante el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, admitida por reunir los requisitos que establecen los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en que se manifiesta disconformidad con la respuesta recibida por parte del Servicio de Idiomas y Programas Europeos.

El Síndic de Greuges solicita la información suficiente sobre la realidad de los hechos y las circunstancias que concurren en este supuesto, con tal de contrastar la información expuesta en la queja. Por ello, se emite el siguiente

## INFORME

El artículo 3 de la Constitución Española dispone el carácter oficial de las lenguas reconocidas en los Estatutos de Autonomía y el deber de proteger y tener especial respeto por las lenguas oficiales distintas del castellano.

El artículo 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce el carácter de la lengua oficial del valenciano y le otorga el estatus de lengua propia de la Comunidad Valenciana. Asimismo, el apartado 5 del artículo 6 del Estatuto prevé que se otorgue «especial protección y respecto a la recuperación del valenciano».

En este sentido, en el año 2001, España ratificó la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias (CELRoM), un tratado internacional que configura el **derecho de utilizar una lengua regional o minoritaria en la vida pública y en la privada como derecho imprescindible**, de conformidad con los principios que contiene el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas y de acuerdo con el espíritu del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El artículo 7.1 de la CELRoM recoge que las Partes fundamentarán su política, su legislación y su práctica en diversos principios y objetivos, entre los cuales destaca el de la letra d); el de facilitar y/o impulsar el uso oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada. Así, en el apartado 2 de ese artículo, las partes **«se comprometen a eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas que afecten al uso de una lengua regional o minoritaria».**

En el artículo 15, apartados y 2 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano (LUEV), se dispone que «corresponde al Consell de la Generalitat Valenciana, de acuerdo con los procedimientos legales establecidos, determinar los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, accidentes geográficos, vías de comunicación interurbanas y topónimos de la Comunidad Valenciana» y que «las denominaciones adoptadas por el Consell, de acuerdo con lo que se dispone en el número anterior, serán legales a todos los efectos y **se procederá a la rotulación pública acordada en la forma en que reglamentariamente se determine, con el debido respeto a las normas internacionales suscritas por el Estado en esta materia».**

El artículo 14 del Decreto 186/2017, de 24 de noviembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educació, Investigació, Cultura y Deporte, contempla que la Dirección General de Política Lingüística y Gestión del Multilingüismo ejerce las funciones previstas en el artículo 70 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y asume las funciones en materia de política lingüística y multilingüismo en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, así como la ordenación y la gestión de las escuelas oficiales de idiomas.

De entre las funciones de la Dirección General de Política Lingüística y Gestión del Multilingüismo se encuentra la de «dirigir la ordenación académica de las escuelas oficiales de idiomas, realizar el funcionamiento y diseñar los programas extraordinarios de formación dirigidos al profesorado».

El artículo 15 del citado decreto relaciona las funciones de la Subdirección General de Política Lingüística y Gestión del Multilingüismo y sus servicios, entre los que se encuentra el SIPE, encargado de la ordenación académica de las escuelas oficiales de idiomas en todos los ámbitos. En concreto, el punto 4 del artículo 15 señala que:

4. El Servicio de Idiomas y Programas Europeos tiene asignadas las siguientes funciones:

fuciones:

- a) Ordenar académicamente la enseñanza de las escuelas oficiales de idiomas y elaborar los currículos oficiales correspondientes.
- b) Fomentar, impulsar y promocionar las escuelas oficiales de idiomas.
- c) Determinar el perfil del profesorado especialista de las escuelas oficiales de idiomas.
- d) Promover la adquisición de lenguas y destrezas interculturales para el conocimiento de otras culturas.
- e) Fomentar el multilingüismo como mecanismo de cohesión social.
- f) Difundir, impulsar y promocionar los programas europeos con el objetivo de internacionalizar los centros educativos valencianos.
- g) Coordinarse con los departamentos implicados en el desarrollo de proyectos enmarcados dentro los programas europeos.
- h) Gestionar los programas educativos de la Unión Europea en el ámbito funcional de la Dirección General de Política Lingüística y Gestión del Multilingüismo.
- i) Cualquier otra función de naturaleza análoga que se le encargue.

En el artículo 7.2 del Decreto 167/2017, de 3 de noviembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de las escuelas oficiales de idiomas, se determina que **«estas tendrán la denominación específica que determine la conselleria competente en materia de educación»**, dado que hasta ese momento las escuelas oficiales de idiomas no contaban con una denominación propia. En el 7.6 del mismo decreto, se dispone que **«el nombre de las escuelas oficiales de idiomas se atenderá a lo dispuesto en la normativa del Consell»**.

De conformidad con el artículo 35 de la LUEV, **Alicante es de predominio lingüístico valenciano**. En este sentido, el artículo 9.1 del Decreto 61/2017, de 12 de mayo, del Consell, por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat, recoge que **«en los territorios de predominio lingüístico valenciano, los rótulos indicadores, interiores y exteriores, cualquiera que sea su soporte, de oficinas y del resto de instalaciones de la Administración de la Generalitat se redactarán en valenciano»**.

Por todo lo expuesto, se considera que la rotulación de la fachada de la Escola Oficial d'Idiomes d'Alacant se atiene a las disposiciones normativas vigentes y no concurren las circunstancias que justifiquen una modificación de la rotulación actual.

Sobre lo cual informo a los efectos oportunos (...)

De lo actuado dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses; formulando escrito de alegaciones en fecha 04/06/2020.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, del estudio de la queja se desprende que la reclamación del promotor de la queja de fecha 19/02/2020 obtuvo respuesta expresa y directa de la Administración educativa, concretamente del Servicio de Idiomas y Programas Europeos, en fecha de registro de salida de 10/03/2020. En este sentido, informarle que no corresponde al Sindic de Greuges el resolver los desacuerdos o discrepancias que los promotores de las quejas tengan con las respuestas recibidas de la administración, como tampoco lo es elaborar informes jurídicos ni servir de buzón o correo entre los ciudadanos y las administraciones públicas y sus organismos públicos.

No obstante lo anterior, en relación a la roturación y cartelería pública en las vías públicas, uso exclusivo de una lengua oficial, y en este caso, en la rotulación de la fachada principal de la Escuela la Oficial de Idiomas de Alicante exclusivamente en valenciano, le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

A este respecto, debemos partir de algunas consideraciones:

- a) El artículo 9 *Rotulación informativa* del Decreto 61/2017, de 12 de mayo, del Consell, por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat, ha sido objeto de varios recursos y han recaído sendas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana al respecto declarando la nulidad del citado artículo, si bien es cierto, que estas sentencias han sido recurridas ante el Tribunal Supremo.
- b) El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y en relación a la materia que nos ocupa, ha sancionado que:

(...) Distinta consideración nos merece el artículo 9, *Rotulación informativa*, es decir el idioma de los rótulos informativos indicadores de oficinas y otras instalaciones de la Administración de la Generalitat. Distingue el precepto los territorios de predominio lingüístico valenciano(nº1) y castellano(nº2). En el primer caso, *los rótulos indicadores, interiores y exteriores, cualquiera que sea su soporte, de oficinas y otras instalaciones de la Administración de la Generalitat se redactarán en valenciano; en el segundo la rotulación mencionada se hará en castellano y, además, se podrá hacer en valenciano*. El precepto es ilegal por dos razones: no preserva el equilibrio entre las dos lenguas oficiales, con la consecuencia de que no se dispensa el mismo trato a los ciudadanos castellanohablantes que a los valenciano-hablantes; no se olvide que no existe el deber de conocer el valenciano y sí el castellano, como se recuerda en las sentencias constitucionales citadas, entre otras. Ya con anterioridad a las sentencias constitucionales 31/2010, de 28 de junio y de 8-2-2018 el Tribunal Supremo declaró ilegal y anuló prescripciones reglamentarias estableciendo la exclusividad de la lengua cooficial autonómica en los rótulos de los despachos, placas informativas etc. (STS de 26-1-2000, R.66/1994), que es lo prescrito en el nº 1. Ilegal además por tratar injustificadamente de forma desigual a los dos mentados territorios, porque prevé y permite la indicación en las dos lenguas tan solo en el territorio de predominio lingüístico castellano, no así en el otro. La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, que se cita en el primer párrafo del Preámbulo del Decreto queda lejos de fundamentar tal regulación -léase su artículo 10 - ni en su literalidad ni, menos, en su fundamento o finalidad. Por consiguiente, el artículo no se ajusta a Derecho, imponiéndose su anulación (...).

c) Y por último indicar que el Tribunal Supremo se ha pronunciado en fecha 2 de junio de 2020, sentencia núm. 634/2020, en relación con la Sentencia 319/2018 del Tribunal Superior de Justicia declarando de que no ha lugar al recurso de casación interpuesto, entre otras, por la parte procesal de la administración autonómica; si bien aún falta por pronunciarse en relación a tres recursos más de casación interpuestos por la Generalitat entre otras, referente a tres sentencias que anula artículos y disposiciones del citado Decreto 61/2017.

A la vista de lo anterior, consideramos que existen actuaciones en sede judicial sobre algunos aspectos que podrían afectar a las cuestiones planteadas en este expediente de queja (rotulación y cartelería pública en las vías públicas). En este sentido, dispone el artículo 17.2 de la Ley 11/88 por la que nos regimos, que el Síndic de Greuges:

No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos.

Tal limitación legal radica en el imprescindible respeto a la independencia del Poder Judicial consagrada constitucionalmente, que obliga a que ningún otro poder o autoridad distinta de los órganos judiciales pueda pronunciarse sobre los asuntos sometidos a los mismos.

Sentado lo anterior, el Síndic de Greuges, alto comisionado de los derechos fundamentales de los valencianos recogidos en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, no puede dejar de hacer una reflexión sobre el adecuado respecto a los derechos lingüísticos de los ciudadanos y sobre la cooficialidad lingüística vigente en la Comunidad Valenciana.

Tenemos que tomar como punto de partida el mandato establecido en el artículo 3º de nuestra Constitución, que dispone que el castellano es la lengua oficial del Estado y, a su vez, señala que el resto de lenguas españolas serán también oficiales en las comunidades autónomas respectivas, de conformidad con los respectivos estatutos.

Así, nuestra norma fundamental resalta la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España, como patrimonio cultural que tendrá que ser objeto de especial protección y respeto.

En conexión con lo que dispone la Constitución Española, el artículo 6.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana encomienda a la Generalitat Valenciana garantizar el uso normal y oficial tanto del castellano como del valenciano y, de este modo, se instaura un régimen de bilingüismo que impone a los poderes públicos del territorio autonómico o local la obligación de conocer y utilizar las dos lenguas oficiales, sin que pueda prevalecer la una sobre la otra.

La Ley valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, dictada como despliegue de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, establece, en el artículo 2º, que el valenciano es la lengua propia de la Generalitat Valenciana y de la Administración Pública, como también de la local y de todas las corporaciones e instituciones públicas que dependen de ella.

En este sentido, no hay duda sobre la manifiesta obligación de las administraciones públicas, tanto autonómicas como locales, de adecuar, desde un punto de vista lingüístico, las vías o los medios de comunicación con los administrados, y facilitar las relaciones mutuas a través de la implantación efectiva y real de un régimen de cooficialidad de ambas lenguas, tal como establecen tanto la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Esta cooficialidad tiene que ser patente en todas las manifestaciones de la Administración pública y tiene que desterrar cualquier forma de discriminación lingüística.

Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, cuyo Preámbulo, efectivamente, señala la necesidad de recuperar el uso social y oficial del valenciano.

La citada Ley significó, de una parte, el compromiso de la Generalitat de defender el patrimonio cultural de nuestra Comunidad Autónoma y, especialmente, la recuperación del valenciano, definido como “*lengua histórica y propia de nuestro pueblo*”, y de otra, superar la relación de desigualdad existente entre las dos lenguas oficiales, el valenciano y el castellano.

La cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución Española que reconoce como lengua oficial de una determinada Comunidad Autónoma no solamente el castellano sino también el propio de dicha Comunidad modificó notablemente el uso, tanto privado como oficial, de las diversas lenguas en el territorio del Estado español, es por eso que las Comunidades Autónomas con idioma cooficial propio han legislado en la materia mediante leyes denominadas de normalización lingüística, a fin de fomentar el uso de la lengua cooficial (especialmente en aquellos ámbitos oficiales: Administración Pública, educación, medios de comunicación, etc.), con el objetivo de que alcance cotas similares a aquellas que corresponden al castellano como idioma oficial en todo el territorio del Estado.

Esta necesidad de potenciar la presencia lingüística del valenciano y, especialmente, en la vida oficial y social de los valencianos, determina que el Gobierno valenciano se encuentre autorizado para diseñar políticas directamente encaminadas a fomentar el uso del valenciano, de ahí que la puesta en práctica de políticas normalizadoras, calificables como el normal desarrollo de las previsiones contenidas en la Constitución Española que considera la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España como un patrimonio cultural objeto de especial protección, y en el Estatuto de Autonomía y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, por lo que no hay duda de que la Administración Pública valenciana está obligada a garantizar la normalización lingüística.

En particular, este derecho a la no-discriminación por motivos lingüísticos aparece expresamente consagrado en el párrafo tercero del artículo 6 de nuestro Estatuto de Autonomía, “*nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua*”.

En efecto, el diseño de políticas de normalización lingüística, autorizadas y plenamente legales con la normativa vigente, dada la necesidad existente de recuperar el patrimonio lingüístico de los valencianos de la situación de desigualdad en la que se encuentra inmerso ante el castellano, encuentra como límite lógico los derechos reconocidos

constitucional, estatutaria y legalmente a los ciudadanos de esta Comunidad, también aquellos ciudadanos cuya lengua habitual es el castellano.

En definitiva, la normalización lingüística no puede conseguirse, ni ha de hacerse, sobre la base de la infracción de las disposiciones vigentes.

Es por eso, que la Administración Pública, ya sea autonómica o local, a la hora de elaborar concretas políticas de normalización lingüística, ha de encontrar el punto justo de equilibrio entre las necesidades de fomentar y potenciar el uso oficial y social del valenciano y devolverlo a una situación de igualdad con el castellano, y los derechos lingüísticos reconocidos a todos los valencianos, sea cual sea su realidad idiomática.

La normativa vigente sobre el uso del valenciano, contenida en la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, es clara y terminante, y no admite interpretación alguna.

Por eso, la Administración pública valenciana, tanto autonómica como local, está obligada a garantizar la normalización lingüística y otorgar especial respeto y protección al valenciano y a extender su uso a todos los ámbitos sociales a fin de superar la todavía desigualdad respecto al castellano de manera que, en ningún caso, pueda prevalecer una lengua sobre la otra.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29. 1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, **RECOMENDAMOS** a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE** que: en todas sus actuaciones, relativas a rotulación y cartelería pública en las vías públicas, incluida la fachada principal de la Escuela Oficial de Idiomas de Alicante, se observe la cooficialidad lingüística vigente en la Comunidad Valenciana de conformidad con lo previsto en la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de las sugerencias que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana